

## NUMERO 1877.

Agosto 3 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que á ningún retirado se le abone su haber como suelto, sino por medio de los habilitados respectivos.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor jefe superior de Hacienda de México, lo siguiente:

“Persuadido el Excmo. Sr. presidente, de las razones que expone el señor tesorero departamental de México, en nota que V. S. me inserta en la suya de 31 de Julio último, manifestando el retardo que sufren los trabajos de esa oficina, por emplear mucho tiempo en las contestaciones que le originan los señores jefes y oficiales que cobran de ella directamente sus pagas: S. E. ha tenido á bien determinar diga á V. S. en contestacion, que para evitar el entorpecimiento que sufren las cuentas, y en vista de las demas causas que V. S. indica, que á todo jefe, oficial ó individuo alguno de tropa, de la clase de retirado, que cobre directamente por la Tesorería, separado de la corporacion de retirados á que pertenezca, no se le siga abonando sus haberes como suelto, sino que se le comprenda en el presupuesto de dicha corporacion, y los perciban por medio de su habilitado; en el concepto de que esta suprema resolucion se comunica al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para los efectos consiguientes.”

Lo que inserto á V. E. de superior orden, para su inteligencia y fines correspondientes.

## NUMERO 1878.

Agosto 5 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que se consulten licencias absolutas para los desertores inútiles que se aprehendan.

En virtud de consulta hecha por el comandante general de Michoacan, sobre el destino que debia dar á algunos desertores

aprehendidos que se hallaban inútiles para el servicio, y por tanto eran gravosos á su cuerpo y al erario nacional: oido el parecer de los señores inspectores del ejército, y teniendo en consideracion la real orden de 9 de Febrero de 796, la aclaracion de ésta, hecha por el gobierno español en circular de 20 de Enero de 21, y del gobierno mexicano en 1º de Mayo de 26, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente: que los desertores inútiles que se aprehendan, los consulten luego las mayorías ó jefes de partidas sueltas de las comandancias generales respectivas, para sus licencias absolutas, precediendo al efecto el reconocimiento de facultativos, que lo harán con conocimiento y bajo las responsabilidades que les impone la real orden de 816, debiéndose hacer estas consultas de desertores inútiles, con nota de que lo son, y precisamente en relacion separada en que se contenga únicamente á los de esta clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. de orden de S. E., para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

## NUMERO 1879.

Agosto 19 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los comandantes generales, en los informes que dieren en las solicitudes de indultos, copien el dictámen fiscal y la sentencia.

El Excmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, con fecha 4 de este mes, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—El consejo ha acordado, que á fin de evitar las dudas que frecuentemente se ofrecen sobre la ejecutoria de las sentencias en los asuntos en que se solicita indulto, se excite al Excmo. Sr. presidente, para que, por los medios que le parezcan convenientes, se sirva prevenir á los comandantes generales, que en los informes que den, se copie á la letra el dictámen fiscal y la sentencia.

Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento de S. E.

Lo que traslado á V. de orden del Excelentísimo señor presidente de la República, para su cumplimiento en las causas que ocurran.

## NUMERO 1880.

Agosto 29 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que los retirados deben pasar revista mensualmente.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente, que por la ignorancia en que han estado algunos individuos retirados del ejército, de la obligacion en que se hallan de presentarse mensualmente en revista para acreditar su existencia, y que por no haberlo verificado han perdido el derecho al goce de los haberes correspondientes al tiempo en que han omitido su presentacion en revista; ha resuelto S. E., para que en lo sucesivo no se prive á ninguno de los goces que les correspondan por sus retiros, que V. S. se sirva disponer se haga saber á todos los individuos del ejército que se hallen retirados en los diversos puntos de la comprension de esa Comandancia general, la obligacion en que se hallan, segun lo prevenido en la orden de 12 de Noviembre de 824, y en el reglamento de comisarias de 20 de Julio de 831, de pasar revista cada mes, para que cerciorados los comisarios respectivos de su existencia, les abonen sin obstáculo alguno, los haberes que justamente les corresponden; y de orden de S. E. lo comunico á V. S., para su cumplimiento.

## NUMERO 1881.

Setiembre 2 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que no se necesita guia ni pase para conducir numerario en lo interior de la República.

En vista del oficio de V. S., número 72,

de 12 de Agosto anterior, en que traslada la consulta de la Administracion principal de rentas del Departamento de México, sobre que se declare si la moneda necesita guía ó pase para su circulacion en lo interior de la República, respecto á que algunas oficinas lo han creído así, no obstante lo dispuesto en el artículo 13 de la nueva pauta de comisos, donde se impone aquella obligacion únicamente á la moneda que se conduce á los puertos; y con presencia de lo informado sobre el asunto por la contaduría respectiva de esa Direccion general, que suscribe V. S. en su referido oficio, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que conforme á las disposiciones vigentes, el numerario en su circulacion interior y que no vaya destinado á los puertos, no necesita de guía ni pase para su conduccion, y solo cuando se conduzca á los mismos puertos, deberá caminar con dichos documentos, que las oficinas respectivas expedirán al efecto. Dígolo á V. S. en contestacion, de orden del Excmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines consiguientes.

## NUMERO 1882.

Setiembre 6 de 1837.—Reglamento para el gobierno interior de la Suprema Corte marcial, formado por ella misma.

## CAPITULO I.

De la Suprema Corte marcial reunida.

Art. 1. Para la formacion de la Corte marcial reunida, ó en tribunal pleno, concurrirán todos los ministros y fiscales que la componen, tanto militares, como letrados, presididos por el presidente de la misma Corte marcial, y guardando en el orden de sus asientos, la alternativa prevenida en el artículo 6º de la ley orgánica del propio tribunal, de 27 de Abril último.

2 Son atribuciones de la Corte marcial reunida:



Primera. Elegir el presidente de la misma Corte, de entre sus siete ministros militares propietarios, en el día y del modo que dispone la ley de 23 de Mayo último, respecto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Segunda. Examinar las listas que deben remitir al tribunal, al fin de cada trimestre, los comandantes generales y demás jueces militares de primera instancia, de las causas que se hubieren mandado formar en ese tiempo, y de las que quedaron pendientes del trimestre anterior, con expresión de las que se hayan concluido, y del estado en que queden las demás para el trimestre siguiente; y verificado este examen, disponer la publicación por la imprenta, de un extracto de las propias listas, y acordar lo demás que convenga en el asunto, sin perjuicio de las providencias particulares que corresponda dictar sobre cada una de las causas listadas, lo que deberá ejecutarse por las respectivas Salas.

Tercera. Examinar también para los dos objetos indicados, las listas de igual naturaleza, que mandarán formar las Salas de la misma Corte marcial, de las causas que se hubieren seguido en ellas durante el período del propio trimestre.

Cuarta. Hacer las visitas generales de los reos sujetos á la jurisdicción militar, en los días señalados por las leyes, y del modo que se previene en la orgánica de este tribunal y en el presente reglamento.

Quinta. Nombrar á los auditores y asesores militares, á propuesta en terna de los jueces respectivos, ó del general en jefe, respecto de los auditores de ejército; y recibirles el juramento respectivo, si se hallaren en esta capital, ó designar, en caso contrario, la autoridad ante quien ha de prestarlo; debiendo tener los individuos propuestos, á más de las calidades prevenidas por la Ordenanza, las que exige el artículo 20 de la quinta ley constitucional, para los magistrados y fiscales de los tribunales superiores de justicia de los Departamentos.

Sexta. Examinar las exposiciones que hiciera el ejecutivo, cuando se niegue á impartir el auxilio que se le pida por la Corte marcial reunida, ó alguna de sus Salas, para llevar á efecto sus determinaciones, y calificar si debe ó nó insistirse en que se preste el auxilio pedido.

3. Corresponde también á la Corte marcial reunida, examinar los oficios y comunicaciones que se le dirijan, y acordar la contestación que convenga, siempre que los asuntos á que se contraen, pertenezcan al tribunal pleno; pero si fueren propios del conocimiento de alguna Sala, se entregará la correspondencia al secretario respectivo, para que dé cuenta con ella á la misma Sala.

4. Corresponde, por último, á la Corte marcial reunida, la resolución de las solicitudes que se instruyeren en ella, siempre que exijan el acuerdo del tribunal pleno; determinándose también en la misma forma, los asuntos de igual naturaleza que se promuevan de palabra ó por escrito, por cualquiera de los ministros ó fiscales del propio tribunal.

5. La Corte marcial reunida celebrará todas sus sesiones en la Sala de Ordenanza, y tendrá dos ordinarias en cada semana para el despacho de los asuntos propios de su conocimiento; debiendo también reunirse en los otros días que estuvieren designados por la ley, para el ejercicio de algunas de sus atribuciones, y reuniéndose asimismo en sesión extraordinaria, cuando lo exija algún asunto, á juicio del presidente de todo el tribunal.

6. Las sesiones ordinarias de la Corte marcial, se abrirán en el día y hora que designa este reglamento, y las extraordinarias, á la hora que señale el presidente del tribunal; pero no se dará principio á la discusión de ningún asunto, hasta que no se haya reunido la mayoría absoluta de los individuos de que se compone el tribunal, debiendo expresarse en la acta los que no asistieren, ó llegaren después de la hora señalada.

7. Para la determinación de los negocios de la inspección de la Corte marcial reunida, se oirá por escrito á los fiscales, siempre que ella lo tuviere por conveniente, y en todos tendrán voto estos magistrados, lo mismo que los demás ministros del tribunal.

8. El tratamiento de la Corte marcial reunida, de cada una de sus Salas, del presidente de todo el tribunal, de los demás ministros y fiscales, será el mismo que designa la ley para la Suprema Corte de Justicia.

#### CAPITULO II.

#### De las Salas de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. La Corte marcial se divide en cuatro Salas, de las que una se denomina *Sala de Ordenanza*, y las otras tres, *primera, segunda y tercera de justicia*; debiéndose componer la Sala de Ordenanza, de los ministros y fiscal que expresa la ley orgánica del tribunal.

2. Corresponde á la Sala de Ordenanza, desempeñar las atribuciones de primera, segunda y tercera de la Corte marcial, en los términos prevenidos en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 12 de la citada ley orgánica.

En los casos de que hace referencia el artículo 11, se agregarán á la Sala de Ordenanza, los dos ministros militares suplentes que correspondan, comenzando por los más antiguos.

3. Corresponde también privativamente á la Sala de Ordenanza, el nombramiento de los empleados de la Secretaría de la misma Sala, y de su portero y ordenanzas; y todos estos individuos prestarán su respectivo juramento en la Corte reunida.

4. Las tres Salas de justicia de la Suprema Corte marcial, serán las mismas y compuestas de los propios ministros, que las tres de la Suprema Corte de Justicia.

5. Se exceptúa de la disposición del ar-

tículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en los casos en que las Salas de justicia deban componerse de ministros militares y letrados.

6. Las Salas segunda y tercera de Justicia de la Corte Marcial deben conocer por turno en segunda instancia, de las causas que expresan los artículos 13 y 15 de la ley orgánica del tribunal, y entonces cada una de estas Salas se debe componer de un ministro militar y de dos letrados.

7. En este caso serán ministros natos de la tercera Sala, el ministro militar propietario, que ocupa el sétimo lugar en la Corte marcial, y los magistrados de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con exclusion de su presidente particular. Y en la segunda Sala los ministros natos lo serán, el ministro militar propietario, que ocupa el sexto lugar, y los magistrados de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con exclusion también de su presidente particular.

8. Las propias Salas, segunda y tercera de Justicia, formadas del modo que expresa el artículo anterior, deben conocer en tercera instancia de las enunciadas causas, en los términos prevenidos en el artículo 14 de la ley orgánica; pero entonces debe componerse de cinco ministros la Sala á quien toque el conocimiento en esta tercera instancia, y para esto se agregarán á los ministros natos, el ministro militar propietario que ocupa el quinto lugar y el magistrado último de la primera Sala de Justicia.

9. Las mismas Salas segunda y tercera de Justicia, con el carácter de civiles, deben conocer del turno en segunda instancia, de los asuntos del ramo; y corresponde también el conocimiento y determinación de los propios negocios en tercera instancia, á la Sala de las dos indicadas que no haya conocido en segunda instancia, arreglándose para esto á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley orgánica.

10. En estos casos se compondrán ambas Salas para la segunda instancia, de los



mismos magistrados que forman las Salas segunda y tercera de la Suprema Corte de Justicia, sin exclusion de sus presidentes particulares; y para completar la Sala de tercera instancia, se agregarán los dos ministros menos antiguos de la primera Sala.

11. Para el conocimiento y determinación de las causas de responsabilidad de que trata el artículo 18 de la ley orgánica, la tercera Sala se compondrá de los mismos ministros que expresa el artículo 7º del presente capítulo; la segunda Sala se formará de los ministros que designa el mismo artículo, agregándose, á más de ellos, el ministro militar propietario, que ocupa el quinto lugar, y el ministro letrado menos antiguo de la primera Sala, y ésta se compondrá de los cuatro magistrados que quedan en ella, y de los ministros militares propietarios que ocupan el cuarto, tercero y segundo lugar.

12. El conocimiento de las sumarias formadas sobre reos inmundos, á que se contrae el artículo 19 de la ley orgánica, corresponde por turno á las Salas segunda y tercera de Justicia, y se formarán para este caso, con los mismos ministros que componen las de igual clase de la Suprema Corte de Justicia, sin exclusion de sus presidentes particulares.

13. Para la determinación del recurso de nulidad, á que se refiere el artículo 20 de la ley orgánica, la Sala primera de Justicia se compondrá de todos sus ministros natos que estuvieren expeditos, incluso su presidente particular, y para suplir los que falten, hasta llenar el número de cinco, se nombrarán los ministros propietarios de las otras dos Salas, que no estén impedidos, comenzando por los menos antiguos.

Los ministros militares que deben concurrir á esta Sala en su caso, han de ser también los propietarios menos antiguos, con exclusion de los que hubieren concurrido á la sentencia ejecutoriada, de cuya nulidad se trate.

14. Cuando el recurso de nulidad fuere de la clase que expresa el artículo 21 de

la ley orgánica citada, el nombramiento de los ministros militares se hará por orden de su antigüedad, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y los ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia, se nombrarán comenzando por los más antiguos.

15. Tanto en el caso de los dos artículos anteriores, como en cualesquiera otros en que los ministros letrados propietarios deban concurrir á suplir las faltas de los de su clase, se citarán también los presidentes particulares de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, con la sola excepcion prevenida en el artículo 5º del presente capítulo.

16. Para suplir las faltas de igual naturaleza de los ministros militares, se nombrará también el presidente de la Suprema Corte marcial; pero esto debe hacerse solamente cuando ya no quede expedito ningún otro ministro propietario.

17. Esto mismo se observará en su caso, respecto del presidente de la Suprema Corte de Justicia; y ambos presidirán siempre las Salas á que concurren, aun cuando haya en ellas otros ministros más antiguos.

### CAPITULO III.

#### Del presidente de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. Los ministros y fiscales de la Corte marcial, y sus subalternos y dependientes, recibirán y tratarán al presidente de la misma Corte, así en el tribunal pleno, como en las Salas, con la distinción y consideraciones debidas al jefe del propio tribunal.

2. El presidente lo es nato del tribunal pleno, y de la Sala de ordenanza, y presidirá también las Salas de Justicia, siempre que concurra á ellas, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

3. Estará al cargo del presidente la policía interior del tribunal, y cuidará de que en él se guarde el orden debido.

4. Cuidará de la puntual asistencia de los ministros y fiscales del tribunal; y de sus subalternos y dependientes, haciendo que se anoten las faltas que hubiere, y tomando por sí en el particular, las medidas de prudencia que estime convenientes.

5. Si éstas no fuesen bastantes para impedir las faltas indicadas, dará cuenta á la Corte reunida, á fin de que se dicten sobre el asunto las providencias que correspondan.

6. Oirá las quejas de los litigantes, relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas; y excitará al tribunal pleno, ó á las Salas, á fin de que tomen las providencias necesarias, para que la administración de justicia no sufra la menor demora.

7. Oirá también las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio; y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la respectiva Sala, para la determinación que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estimare conveniente, dando despues aviso á la misma Sala para su gobierno.

8. El presidente llevará la correspondencia del tribunal pleno y de las Salas con todas las autoridades, pero no firmará las comunicaciones que se acuerden por la Sala á que él no haya asistido, hasta que se rubriquen al margen por el presidente particular de la propia Sala.

9. Corresponde al presidente hacer el repartimiento por turno entre las Salas de justicia de los negocios y causas de su conocimiento, y pasar á la de ordenanza los asuntos que le pertenecen privativamente; haciendo lo mismo con los partes que deben remitir al tribunal los comandantes generales y demas jueces militares de primera instancia, de las causas que mandaren formar.

10. Le corresponde, asimismo mandar reunir en sesion extraordinaria á la Corte marcial, cuando ocurra algun asunto que á su juicio lo exija, ó cuando promueva

esta sesion algun ministro ó fiscal del tribunal, y el mismo presidente la califique necesaria.

11. Toca al presidente firmar, en primer lugar, los despachos que se expidan á los empleados nombrados por la Corte marcial reunida, ó por la Sala de ordenanza, y las ejecutorias que se mandaren librar por cualquiera de las Salas.

Los despachos de la primera clase se firmarán también por los dos ministros más antiguos letrado y militar: los de la segunda clase, y las ejecutorias de la Sala de Ordenanza por los dos ministros más antiguos de ella; y las ejecutorias de las Salas de Justicia por su presidente particular y ministro más antiguo.

12. Cuando algun ministro ó fiscal de la Corte marcial, ó alguno de sus subalternos y dependientes no pudiere asistir al tribunal, debe mandarse excusar con el presidente, y éste dará aviso á la respectiva Sala para su gobierno.

13. El presidente podrá conceder licencia con justa causa á los ministros y fiscal militares, y á los subalternos y dependientes de la propia clase, para que no asistan al tribunal por ocho dias.

Quando el presidente no pudiere asistir por igual término, y por la propia causa, no deberá hacer otra cosa que mandarlo avisar al tribunal.

14. Si alguno de los individuos de que hace referencia el artículo anterior, tuviera necesidad de faltar al tribunal por más de ocho dias, debe pedir por escrito la licencia á la Corte reunida, y en el caso de alegar para ello alguna enfermedad, acompañará el certificado correspondiente del facultativo que lo asista.

15. Las licencias que se pidan por el indicado motivo de enfermedad, se concederán por el tiempo que ésta durare, debiendo el interesado presentar mensualmente certificación de su facultativo, con que se acredite el estado de su salud.

16. Cuando la licencia que se pida por alguno de los referidos individuos, fuere



con el objeto de atender á sus negocios particulares, tendrá en consideración la Corte reunida, que siempre debe quedar en el tribunal el número necesario de sus empleados, para que no se entorpezca el despacho.

17. Las licencias de ésta clase solo se concederán por el tiempo de tres meses á lo más, y no pueden prorogarse, sino por igual término, y esto por una sola vez, y por motivos de mucha gravedad, á juicio de la Corte reunida.

18. La votación sobre cualquiera de las enunciadas solicitudes para faltar al tribunal por más de ocho días, debe hacerse por escrutinio secreto.

19. Cuando alguno de los ministros letrados, ó el fiscal de la misma clase, y los subalternos y dependientes de la Suprema Corte de Justicia necesitare de la licencia que expresan los artículos 13 y 14, la pedirán en este supremo tribunal conforme á lo que prevenga su reglamento; y luego que la hayan obtenido, lo participarán para su debido gobierno al presidente de la Corte marcial, pasando al efecto el correspondiente oficio los ministros y el fiscal al mismo presidente, y los subalternos y dependientes al secretario del tribunal pleno.

20. En las faltas del presidente de la Corte marcial, sean de la naturaleza que fueren, suplirá sus veces el ministro militar más antiguo del mismo tribunal, y recaerán en él todas las facultades y prerogativas del presidente propietario.

#### CAPITULO IV.

##### *De los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial.*

1. Los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial, incluso el presidente de ella, asistirán con la debida puntualidad al tribunal pleno y á sus Salas particulares, y estarán en ellas con la circunspección y compostura que corresponde.

2. Los ministros de la Corte marcial,

con excepcion de su presidente, ejercerán en sus respectivas Salas el cargo de ministro semanero de ellas, y desempeñarán bajo este carácter las atribuciones que siguen:

Primera. Proveer los escritos de sustanciación, los de términos y rebeldías, y los demas de esta clase; y rubricar las providencias que recayeren en ellos.

Segunda. Instruir las sumarias que deben formarse en el tribunal, y practicar las diligencias que acordare la Sala en alguna causa ó negocio.

Tercera. Rubricar las fojas de los extractos ó memoriales ajustados, luego que se haya dado cuenta con el negocio á la Sala.

Cuarta. Decidir económicamente los reclamos que hicieren los interesados sobre regulacion de derechos; pero si la disputa fuere acerca de algun informe verbal, hecho al tiempo de la vista del negocio, y no asistió á ella el ministro semanero, decidirá la cuestion el que desempeñaba entonces este cargo.

Quinta. Proveer los ocurtos de urgente resolucion, que se presentaren en los días y horas que no se pueda reunir la Sala, dando cuenta despues á ella con las providencias que se dictaren.

3. El cargo de semanero de las Salas, se servirá por turno por sus ministros respectivos, comenzando por el más antiguo; y se variará el semanero todos los sábados á las dos de la tarde.

4. Los ministros y fiscales de la Corte marcial, así militares como letrados, con exclusion únicamente del presidente de todo el tribunal, asistirán por turno á las visitas semanarias de reos, en los términos prevenidos en el art. 23 de la ley orgánica, principiando el turno de los fiscales por el letrado, y el de los ministros por los menos antiguos.

5. Cada uno de los ministros letrados de la Corte marcial, comenzando por el más antiguo, concurrirá á la Sala de ordenanza por el término de un mes, para des-

empeñar las funciones que expresa el art. 10 de la ley orgánica.

6. Los fiscales de la Corte marcial serán oídos en todos los negocios y causas que designa la ley orgánica del tribunal y en los demas casos en que lo tuviere por conveniente la Corte marcial reunida, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

7. Deben tambien promover por escrito ó de palabra, cuanto creyeren oportuno para la más pronta administracion de justicia en lo militar, ó que interese á la jurisdiccion del fuero, ó á la causa pública en el ramo judicial militar.

8. En las causas civiles ó criminales en que los fiscales hagan las veces de actor ó cadyuven el derecho de éste, hablarán en estrado antes que el defensor del reo, ó la persona demandada.

9. Los fiscales no llevarán derechos ni obvenciones de cualquiera clase bajo pretexto alguno, por las respuestas que dieren en los negocios ó causas, ni se reservarán en ningun caso estas respuestas á los interesados; y podrán ser apremiados los mismos fiscales á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

10. El día último de cada mes presentarán los fiscales á la Corte marcial reunida y á cada una de sus Salas, lista de los negocios y causas que se les pasaren en este tiempo para su despacho, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior, expresando en las propias listas las que hubieren despachado, y las que quedan pendientes para el mes siguiente.

11. Cuando la Corte marcial reunida acordare alguna exposicion sobre asuntos de gravedad, en que se le pida dictámen, ó que promoviera ella misma, se insertarán en la propia exposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separaren de la opinion de la mayoría; ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

12. Los ministros de la Corte marcial, así militares como letrados, tendrán despues del presidente, tanto en el tribunal

pleno, como en las Salas, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento, y sin consideracion alguna á la graduacion de los ministros militares; pero siempre se guardará entre éstos y los letrados, la alternativa prevenida por la ley.

13. Exceptuase solamente de las disposiciones del artículo anterior, el caso en que concurran á alguna Sala de justicia dos ó más ministros militares, porque entonces presidirá la Sala el oficial general de mayor graduacion, conforme á lo prevenido en el artículo 6° de la ley orgánica; pero si asistiere tambien á la propia Sala el presidente de la Corte marcial, éste debe presidirla, sea cual fuere su graduacion.

14. Las faltas de los ministros y fiscal letrados propietarios de la Corte marcial se suplirán en la propia forma y modo que dispone la ley de 23 de Mayo del presente año en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 respecto de la Suprema Corte de Justicia.

15. En los propios términos se suplirán las faltas de los ministros militares propietarios de la Corte marcial, por los ministros suplentes de la misma clase, cubriéndose siempre las del fiscal militar propietario, por su respectivo suplente; pero si faltaren ámbos fiscales, suplirán sus veces los ministros militares propietarios ó suplentes, con arreglo á las disposiciones de la citada ley de 23 de Mayo.

16. Ni el presidente de la Corte marcial, ni sus ministros y fiscales, se podrán retirar del tribunal pleno y de las Salas, hasta que no hayan firmado lo que á cada uno correspondiere.

17. Cuando algun individuo elegido para ministro militar propietario, ó fiscal de la misma clase, de la Corte marcial, prestare el juramento prevenido en la quinta ley constitucional, lo acompañará para este acto una comision compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará despues en la misma Corte